



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 12, 19, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, 36 de la ley 11.273, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Son objetivos de la presente ley, la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, estableciendo los principios rectores para la utilización de agroquímicos dentro de todo el territorio provincial a fin de evitar la contaminación de los alimentos, del ambiente y la salud humana.*

Artículo 2º. *Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación de agroquímicos y su disposición final de envases y/o destrucción de envases, cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o del ambiente.*

Artículo 3º. *El Ministerio de Ambiente o el órgano con competencia ambiental que el futuro lo reemplace, pudiendo delegarse en órganos inferiores las facultades necesarias para aplicar las normas correspondientes de manera eficaz y eficiente, salvo en lo referido al régimen sancionatorio.*

Artículo 5º. *Creáse la cuenta "Control de Agroquímicos" cuya apertura se tramitará en el Banco de Santa Fe S.A. donde el Ministerio de Ambiente, la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:*

a) *Aranceles por inscripciones en los registros previstos en el Artículo 4 de esta Ley;*

b) *Multas por infracciones a la Ley y normas reglamentarias;*



c) *Subsidios, donaciones y legados, y*

d) *Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.*

Artículo 7º. *La Autoridad de Aplicación formalizará convenios con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y la matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos agroquímicos. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios y Comunas.*

Artículo 8º. *La Autoridad de Aplicación formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente Ley. En particular coordinará con el Ministerio de Educación e Innovación y Cultura de la Provincia programas de difusión para alumnos y docentes acerca de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley.*

Artículo 12. *Todos los propietarios de equipos de aplicación terrestre de agroquímicos, utilizados para servicios a terceros o para uso propio en las explotaciones rurales, en silos bolsa, silos campo, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento y plantas de terminales portuarias, deberán presentar un protocolo de procedimiento según lo establezca la reglamentación. El Organismo de aplicación elaborará los protocolos de habilitación de los operarios o quienes desarrollen la actividad mencionada. En cumplimiento de los requisitos del artículo 13 de la presente ley, deberán solicitar a los Municipios y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, la matriculación de tales equipos en los plazos y con los requisitos previstos en la presente ley. Cuando no existieren tales convenios, la matriculación se tramitará ante la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 19. *Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el artículo 14 de la ley, se encuentren ubicados en las proximidades de alguno de los lugares previstos en los artículos 33 y 34 de la*



presente, deberán ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25. *Los funcionarios que el organismo de aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el Artículo 2 de esta Ley. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si este se negare a recibirla fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y comisar productos.*

A dichos fines podrá valerse de la fuerza pública, debiendo dar intervención al Juzgado competente para garantizar el acatamiento de la norma.

La Resolución de infracción dictada por la Autoridad de Aplicación en el marco del procedimiento correspondiente, será considerada título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro judicial de la multa aplicada.

Artículo 26. *El incumplimiento de la Ley, su Reglamentación y demás normas complementarias será sancionado con:*

a) Apercibimiento;

b) Multa, que será determinada por la Autoridad de Aplicación, debiendo graduarse atendiendo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente, entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fiscal del inmueble en el que se haya cometido la infracción;

c) Incautación definitiva de vehículos utilizados en ocasión de cometer la infracción;

d) Inhabilitación para gestionar trámites administrativos a los fines de transportar y/o vender el producto cosechado en el inmueble en el que se haya cometido la infracción, sin que ello afecte la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se considerara que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.



Artículo 27. *Las sanciones establecidas en el Artículo anterior podrán aplicarse en forma simultánea, debiendo en todos los casos asegurarse el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento correspondiente a dichos fines, resultando aplicable de manera subsidiaria lo normado en el Decreto N° 10.204/58.*

Artículo 30. *Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de algunas de las actividades enunciadas en el Artículo 2 de esta Ley, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el Artículo 27, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.*

Todo productor, propietario, usufructuario, aplicador y/o persona jurídicamente responsable de un inmueble en el cual se apliquen cualquier tipo de agroquímicos será solidariamente responsable de los daños ocasionados por violación de la presente Ley.

Artículo 32. *Las personas físicas o jurídicas que realicen aplicaciones de productos fitosanitarios, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 12.209. La autoridad de aplicación en uso de sus facultades reglamentarias, tendrá en cuenta la preservación de las producciones orgánicas de origen vegetal y animal de bajo impacto ambiental.*

Artículo 33. Aplicaciones terrestres. *Prohíbese la aplicación terrestre en cultivos productivos de cualquier tipo de agroquímicos en zonas ubicadas a una distancia menor de mil quinientos metros (1.500 mts.) del límite de los centros urbanos o desde la última línea de edificación de centros poblados o espacios públicos definidos por los Municipios. Ante la falta de delimitación Municipal se considerará última línea de edificación a la última calle pública del trazado urbano.*

Prohíbese la aplicación terrestre en cultivos productivos de cualquier tipo de agroquímicos en zonas ubicadas a una distancia menor a trescientos metros (300 mts.) de toda casa o recinto habitado y ubicado en áreas rurales. Establézcase que para efectuarse la aplicación de dichos productos o sustancias a una distancia mayor a la referida y hasta el límite mínimo



previsto en el Artículo anterior, deberá evacuarse preventivamente a sus habitantes por el tiempo que resulte necesario para evitar cualquier riesgo de contaminación o envenenamiento.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el mecanismo para realizar las evacuaciones de manera eficaz y eficiente, debiéndose garantizar en todos los casos, por las personas jurídicamente responsables de los inmuebles y/o cultivos donde se realizan las aplicaciones, el traslado y acceso sin costo a lugares de residencia transitoria.

Artículo 34. Aplicaciones aéreas. *Prohíbese la aplicación y/o aspersion aérea de plaguicidas, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola y/o forestal cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis. Queda exceptuada de la presente prohibición la pulverización aérea realizada con fines sanitarios con el expreso consentimiento de la autoridad sanitaria y medioambiental. En el caso de campañas sanitarias las autoridades deberán comunicar a la población afectada con suficiente tiempo de antelación la fecha y hora de aplicación, de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de reducir el riesgo durante la exposición. Deberá informar también el producto activo y formulado a utilizar y el posible impacto que pudiera causar en la salud humana, en los vegetales y animales destinados al consumo.*

Artículo 35. *Las distancias mínimas establecidas en los Artículos anteriores podrán ampliarse por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación y por los Municipios, conforme las respectivas competencias, de manera fundada y atendiendo a la protección de la vida humana y del medio ambiente.*

Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptaran en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente.



Artículo 36. *Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley N.º 10.000, ante la autoridad de aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.*

Toda persona que resultare afectada directa o indirectamente a causa de las acciones contempladas en los Artículos precedentes, será considerada particular damnificado, a los efectos de su habilitación para efectuar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, quien, en caso de acreditarse la infracción, destinará a aquélla en su carácter de denunciante, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la multa aplicada.

ARTÍCULO 2º.- *Incorpórase como artículos 35 bis, 35 ter, 35 quater, 38 bis y 38 ter; a los siguientes artículos:*

"Artículo 35 bis. *Prohíbese la disminución de cualquier distancia o medida de restricción de uso o aplicación de cualquier tipo de agroquímicos, establecida en la normativa vigente, como asimismo la regresión en cualquier estándar ambiental alcanzado en la Provincia, debiendo la Autoridad de Aplicación armonizar las diferentes normas a través de sus reglamentaciones."*

"Artículo 35 ter. *En aplicación del principio de prevención y el de consentimiento previo informado, se prohíbe en todo el ámbito provincial el tratamiento mediante productos pesticidas o insecticidas en camiones y/o vagones ferroviarios de cualquier tipo de granos, semillas o subproductos de éstos. Se prohíbe la venta libre y la utilización de los siguientes productos: Fosfuro de Aluminio, Fosfuro de Magnesio, Fosfina, Bromuro de Metilo o cualquier otro producto que los contenga; como así también de algún otro formulado que pudiera crearse con igual toxicidad. Para la aplicación y utilización en silos campos, silos bolsa, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento de granos, plantas de terminales portuarias se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación. En éstos*



establecimientos no podrán utilizarse agroquímicos ni pesticidas de ningún tipo dentro de la zona urbanizada ni a una distancia menor a mil quinientos metros (1.500 mts.) del límite de éstas.

Artículo 35 quater. *Los envases de agroquímicos no podrán ser almacenados a la espera de su disposición final y/o destrucción dentro del área de mil quinientos metros (1.500 mts.) o trescientos metros (300 mts.), según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 33.*

Las personas físicas y/o Jurídicas productoras y/o expendedoras deberán recibir los envases de agroquímicos para su reutilización con el mismo fin o para su destrucción si no fueren reutilizables, conforme las normas establecidas para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos. El transporte de los envases deberá realizarse en vehículos aprobados para el transporte de sustancias peligrosas.

Queda terminantemente prohibido el reciclado o reutilización de los envases de agroquímicos para cualquier otro tipo de actividad.

Artículo 38 bis. *La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con los Municipios y Comunas, políticas de fomento en áreas suburbanas y en las zonas de prohibición de aplicación de agroquímicos, producciones alternativas Agroecológicas, que aseguren una producción sana, promoviendo el mercado local y regional, priorizando la utilización de estos espacios a los pequeños productores y/o producciones familiares, de acuerdo a la ley nacional 25.127.*

Artículo 38 ter. *Los Municipios y Comunas dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para el dictado de la Ordenanza que delimite las respectivas plantas urbanas y deberán contar con el instrumental mínimo adecuado para el control eficiente de las condiciones de aplicación de los productos fitosanitarios.*



ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional, en su artículo 41, establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo".

La Constitución de la provincia de Santa Fe, por su parte, establece en su Artículo 19° "La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales".

A su vez, el artículo 15° expresa que "La iniciativa económica de los individuos es



libre. Sin embargo, no puede desarrollarse en pugna con la utilidad social o con mengua de la seguridad, libertad o dignidad humana. En este sentido, la ley puede limitarla, con medidas que encuadren en la potestad de gobierno local". Y, por su parte, el artículo 16º nos indica que "El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general".

Es decir, nuestra Constitución tiene como deber supremo garantizar la salud de toda la población santafesina.

En nuestra provincia, los propietarios de tierras rurales han cultivado la tierra en forma cada vez más intensa. Este crecimiento inédito en la producción agropecuaria tuvo su punto de inflexión en el año 1996 cuando se produce un ingreso al mercado argentino de la semilla de soja transgénica, comercialmente conocida como la semilla "RR", que es una sigla en inglés que significa "Roundup Ready".

El nuevo paquete tecnológico se difundió rápidamente dando lugar a una reconfiguración productiva cuyo resultado concreto fue la ampliación de la producción de granos. Esto último fue acompañado por nuevas inversiones en la industria de la molienda lo cual reforzó el modelo traccionado por la demanda internacional.

Es necesario aclarar ciertas características que hacen que esta semilla sea especialmente particular, y, no casualmente, genera ingresos extraordinarios para una de las empresas multinacionales más grandes del mundo: Monsanto.

La semilla RR la vende Monsanto. Fue alterada genéticamente para resistir al glifosato, un potente herbicida que arrasa con todo lo que crece, menos, con esta semilla. Al glifosato lo vende solamente Monsanto.

A partir de estas transformaciones tecnológicas, la producción de soja queda estrechamente vinculada a la utilización del "paquete tecnológico" que combina estos tres elementos: la utilización del glifosato se conjuga con la siembra directa mecanizada y con la semilla transgénica (Soja RR de Nidera, Monsanto y Syngenta).

Este crecimiento inédito es reflejado en un informe de la CASAFE (Cámara de Sanidad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Agropecuaria y Fertilizantes de Argentina) del año 2013, donde se visualiza la evolución del mercado de los productos fertilizantes: el consumo de pesticidas había aumentado 858% en esos 22 años (1997-2012), la superficie cultivada lo había hecho en un 50% y el rendimiento de los cultivos sólo había aumentado un 30%. Como Argentina es un país con un importante desarrollo agropecuario, es al mismo tiempo, un gran negocio para la industria mundial de agroquímicos (encabezadas por Monsanto y Bayer). Pero este negocio genera un gran problema para la salud colectiva.

El negocio no nos preocuparía tanto si no se fumigaran con esta enorme cantidad de veneno áreas de monocultivos intensivos donde viven más de 12 millones de personas. Estos mismos ciudadanos son expuestos todos los años, durante los mismos meses, a los mismos venenos, pero todos los años se aumenta la dosis de los mismos y paulatinamente se los mezcla con otros tóxicos más peligrosos aún.

Estos preparados químicos son utilizados para exterminar "pestes" o "plagas" de los cultivos (pesticidas o plaguicidas), todas ellas generadas por organismos biológicos con vida. Herbicidas, insecticidas, acaricidas, fungicidas, son todos venenos destinados a matar seres vivos. Claramente son productos tóxicos, de uso agrario (de allí: agrotóxicos), de distintas toxicidades, algunos más letales otros menos agresivos, pero todos son venenos con impacto sobre la salud humana.

Como es de público conocimiento, en las últimas décadas ha cambiado el perfil productivo de nuestra provincia y de la Región Centro de nuestro país. Santa Fe se caracterizaba por una producción diversificada que incluía ganadería, lechería, pasturas, horti/fruticultura, producción forestal y de granos y se pasó prácticamente al monocultivo de soja, con tremendos impactos en el ambiente y la salud de los santafesinos.

El glifosato es el agrotóxico más utilizado en Argentina, concentra el 64% del total de las ventas y en la campaña 2012 se aplicaron 200 millones de kg/l de glifosato (situación que se ha ido incrementando en los años siguientes)

Numerosos estudios académicos, nacionales e internacionales, demostraron la extrema peligrosidad de estos herbicidas para el medio ambiente y la salud pública: contienen sustancias cancerígenas, siendo además causales de enfermedades



respiratorias, gastrointestinales, renales, dérmicas y oculares.

El desmanejo de los agrotóxicos no se agota en el campo, sino que el desmalezamiento químico se repite en la mayoría de las zonas urbanas de municipalidades y comunas.

Por otra parte, la alternativa a este método de control químico sería el control manual y/o mecánico, el cual goza de mayor sustentabilidad ambiental y traería aparejada la conservación y/o generación de numerosos puestos de trabajo.

Con la promulgación de esta ley, la provincia de Santa Fe no sería la pionera ya que en nuestro país se han sancionado diferentes leyes, a saber:

—Ley 5.633 Ciudad de Buenos Aires: se prohíbe la aplicación de herbicidas sintéticos para la eliminación de pastizales y otras especies vegetales en todos los predios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sean de dominio del Estado Nacional, de la Ciudad o de dominio privado de uso o acceso público.

—En la Provincia de Buenos Aires la Corte Suprema de Justicia en un fallo del 8 de agosto de 2012 estableció un mínimo de 1000 metros de distancia entre cualquier fumigación terrestre y un lugar habitado.

—En el Área Metropolitana Buenos Aires cuentan con la prohibición de fumigar: Almirante Brown, Lanús, Avellaneda y Vicente López.

—En el mismo sentido, se han aprobado proyectos de ley en: San Jorge (Pcia. de Santa Fe), Marcos Paz (Pcia. de Buenos Aires) y Cañuelas (Pcia. de Buenos Aires).

—En la provincia de Córdoba, rige desde 2004 la prohibición de toda fumigación aérea a menos de 1.500 metros de zonas pobladas. Y a las terrestres las restringe parcialmente, estipulando que en los 500 metros vecinos a viviendas no pueden aplicarse algunos productos, aunque sí permite otros, considerados como de menor riesgo tóxico.

También, se ha sancionado una norma de contenido similar en Uruguay, donde se prohibieron las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios en todo tipo de cultivo, a una distancia inferior a 500 metros del límite del predio de centros educativos y; las aplicaciones terrestres mecanizadas de productos fitosanitarios en todo tipo de cultivo a una distancia inferior a 300 metros del límite del predio de centros educativos.



Además de la jurisprudencia a nivel internacional -el caso más conocido es el de justicia francesa-, en nuestro país, en el año 2010, la justicia de nuestra provincia ratificó un fallo de primera instancia que limita las fumigaciones y pulverizaciones con agroquímicos en la ciudad de San Jorge: establece un límite de 800 metros para aplicaciones terrestres y 1.500 m para aplicaciones aéreas, respecto a las zonas urbanas [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala II) de Santa Fe]. Los iniciadores de la causa fueron vecinos que sufrieron trastornos en la salud.

La justicia, además, ordenó que el gobierno de Santa Fe (quien había apelado el fallo en primera instancia) y la Universidad Nacional del Litoral (UNL) demuestren que los agroquímicos no son perjudiciales para la salud. De esta manera, por principio precautorio, se invirtió la carga de la prueba.

También, el ámbito académico se ha vinculado con la temática en cuestión.

Una de ellas es la Facultad de Bioquímica de la Universidad Nacional de la Plata que ha encontrado glifosato en las aguas del Río Paraná y sus afluentes y el uso excesivo de estos productos ha provocado accidentes, como en el año 2014, el derrame de 18000 litros de 2,4D en San José de la Esquina que derivaron en parte al Río Carcarañá.

A su vez, el 1º Encuentro Nacional de Pueblos Fumigados (Facultad de Ciencias Médicas Universidad Nacional de Córdoba, 2010) concluyó que "Las exposiciones y relatos de los participantes fueron coincidentes con respecto a la observación clínica de una gama de enfermedades y afecciones de la salud en la población sujeta a fumigaciones. Si bien las manifestaciones de intoxicación aguda son la demanda cotidiana de estos pacientes, lo que más alarma a los médicos de los pueblos fumigados son dos observaciones principales: en primer lugar una mayor cantidad de recién nacidos que presentan malformaciones congénitas y muchos más abortos espontáneos que los que habitualmente se producían en sus poblaciones de pacientes. En segundo lugar una mayor detección de cánceres en niños y adultos, y enfermedades severas como púrpuras, hepatopatías tóxicas y trastornos neurológicos".

A modo de ejemplo, en dicho encuentro el Prof. Dra. Gladys Trombotto, genetista del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología de la UNC, presentó los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

resultados de sus estudios epidemiológicos sobre más de 111.000 nacidos vivos en la maternidad de la Universidad de Córdoba. Los bebés nacidos con malformaciones congénitas severas aumentaron entre dos y tres veces entre 1971 y 2003. Un primer informe, hasta 1991, presentaba una incidencia de malformaciones congénitas mayores (MCM) de 16.2 por ‰ nacidos vivos, tasa que en 2003 llegó a 37.1‰. El incremento es estadísticamente significativo. El registro europeo de malformaciones congénitas, EUROCAT, sobre 69635 embarazos, refiere una prevalencia de malformaciones de 23.3‰ entre 2005 y 2008. Y El estudio latinoamericano ECLAMC refiere 26.6‰ con más de 88.000 casos registrados. La Maternidad de la Universidad de Córdoba registró 37.1‰ y una tendencia en aumento. La autora destaca el vínculo con agrotóxicos como factor de riesgo; señala que la intensidad de las fumigaciones aumenta en coincidencia con el incremento de la prevalencia de malformaciones y el mismo fenómeno se detecta en Chile, Paraguay, Colombia, España, USA, México, Filipinas, Canadá y países europeos.

Por otro lado, un estudio de la Universidad Nacional de Río Cuarto del equipo de la Dra. Delia Aiassa, del Departamento de Salud Pública de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la UNRC (Río Cuarto) y CONICET, también viene trabajando y publicando desde hace años, sobre genotoxicidad de glifosato y exposición a plaguicidas en general. En el encuentro mencionado, presentaron sus trabajos multidisciplinarios sobre comunas del sur cordobés, y los resultados de pruebas de genotoxicidad utilizando técnicas de aberraciones cromosómicas, micronúcleos y ensayo cometa. Trabajaron entrevistando y analizando muestras sanguíneas de vecinos de Río de los Sauces, Saira, Gigena, Marcos Juárez y Las Vertientes (en esta localidad el 19% de las mujeres declararon al menos un aborto espontáneo). Sus resultados mostraron importantes diferencias en los índices de genotoxicidad entre individuos expuestos a fumigadores o no y los miembros del grupo control que no habitan una región fumigada. Las lesiones genéticas evidentes en los grupos expuestos a plaguicidas fueron de una magnitud estadística significativamente superior, lo que refuerza el vínculo causal con la exposición y muestra.

Asimismo, el Laboratorio de Embriología Molecular del CONICET-UBA, dirigido por el Dr. Andrés Carrasco, también viene estudiando el glifosato como noxa del desarrollo embrionario en modelos de vertebrados con reconocida compatibilidad con el



desarrollo embrionario humano. Hay muchos antecedentes internacionales de informes que relacionan este herbicida con daño al desarrollo embrionario.

También, hay otros estudios de diversas unidades extranjeras sobre la temática. Se pueden mencionar a modo de ejemplo, a los de:

- Winchester PD, Huskins J, Ying J. Agrichemicals in surface water and birth defects in the United States. Acta Paediatr. 2009.
- Schreinemachers DM. Birth malformations and other adverse perinatal outcomes in four U.S. Wheatproducing states. Environ Health Perspect. 2003.
- Sanborn M, Kerr KJ, Sanin LH, Cole DC, Bassil KL, Vakil C. Non-cancer health effects of pesticides: systematic review and implications for family doctors. Can Fam Physician. 2007.
- Infante-Rivard C, Weichenthal S. Pesticides and childhood cancer: an update of Zahm and Ward's 1998 review. J Toxicol Environ Health B Crit Rev. 2007 Jan-Mar.

Asimismo, el Parlamento de la Unión Europea a través de su Directiva 128/09 ha determinado la prohibición de fumigaciones en todo su territorio, y establecido la exigencia de adecuar las normativas de cada país en ese sentido, ya que pulverizaciones de plaguicidas realizadas en Francia eran detectadas en Islandia a los pocos días.

Todas estas investigaciones ponen en evidencia los riesgos de nuestras poblaciones, por eso, creemos que debería aplicarse el principio precautorio para esta problemática, con el objeto de frenar las consecuencias sanitarias en nuestra población.

El principio precautorio es un enfoque del orden jurídico-político que sostiene que "frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta" (ARTIGAS, Carmen: "El principio precautorio en el derecho y la política internacional", en Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 22, Publicación de Naciones Unidas y CEPAL-ECLAC, Santiago de Chile, 2001)



Este principio fue consagrado en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y en su principio N° 15, y afirma lo siguiente: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho principio, además, se encuentra enunciado en el artículo 130 R-2 en el Tratado de Maastricht de la Unión Europea (UE) y también fue incorporado en el inciso N° 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

En nuestro país, este principio fue plasmado en el art. 41 de la Constitución Nacional y fue incorporado entre los diez principios de política ambiental enunciados en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Con lo cual, ante la falta de un consenso general sobre las certezas científicas de la toxicidad o inocuidad de los agroquímicos -aun cuando existan investigaciones científicas independientes que lo demuestran- se debe tener en cuenta que la incertidumbre no es óbice, bajo ningún punto de vista, para tomar medidas de carácter preventivo, tendientes a la prohibición de una actividad como las fumigaciones en ámbitos urbanos, cuyo peligro sanitario y ambiental es altamente probable y, que además, carga con un severo cuestionamiento social.

Sin lugar a dudas, concluimos que los agroquímicos tienen incidencia directa sobre las enfermedades de nuestros pobladores: nos lo demuestra la ciencia digna, la que investiga sin compromisos con las corporaciones que lucran con este modelo agroindustrial.

Y retomando lo indicado anteriormente en cuanto al crecimiento de la producción agropecuaria. Hoy en día, los cultivos transgénicos sujetos a fumigación sistemática cubren 22 millones de has. pertenecientes a las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Santiago del Estero, San Luis, Chaco, Salta, Jujuy, Tucumán, La



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pampa y Corrientes. En esta enorme extensión del país, en los pueblos, rodeados de campos, viven por lo menos 12 millones de habitantes, según lo calculado por geógrafos de la UNC, sin contar la población de las grandes ciudades en cada provincia. Estos doce millones de argentinos son fumigados directamente, es decir que, reciben una parte suficiente de esos 300 millones de litros de agrotóxicos sobre sus casas, escuelas, parques, fuentes de agua, predios deportivos, lugares de trabajo: sobre sus vidas. En esta población es la que se observan incrementos alarmantes de grandes y significativas cantidades de cánceres, malformaciones y trastornos reproductivos, hoy ya inocultables.

Éstas fumigaciones con agrotóxicos es la clave de este modelo agropecuario para generar mayor rentabilidad y superficie cubierta, pero como hemos visto no es un modelo sustentable para nuestros ciudadanos, actuales y para las nuevas generaciones, ni tampoco lo es para con nuestro territorio. Así planteado, este modelo agropecuario es un genocidio silencioso. La solución es erradicarlo.

Y para erradicarlo necesitamos la voluntad política de todos y todas. El camino es la promoción de la agroecología. Y ese debería ser el objetivo como sociedad colectiva: cordones de producción de alimentos sanos alrededor de los pueblos, libres de agroquímicos. Además, es imprescindible preservar y reforestar nuestros bosques nativos, que junto con el uso correcto de la tierra, servirá de base para la protección de las inundaciones, un problema que nos aqueja desde hace unos años (justamente desde que se implantó este modelo de producción agropecuaria).

Aunque sabemos que la sanción de esta ley no termina con la discusión "Agrotóxicos Sí/Agrotóxicos No", creemos que es un avance y es un aporte hacia el debate para finalmente prohibir el uso de agroquímicos, como ya se ha realizado en otros lugares del mundo.

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación de este proyecto.


DR. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial